

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de Armas y Explosivos

(Continuación)

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizado, siempre con arreglo a este reglamento.

Las importaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones.

Exportación

Art. 40. El trámite para una exportación será:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual pedirá informe al de Asuntos Exteriores acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

El Ministerio del Ejército comunicará su resolución al exportador, fijando las condiciones con que ha de regirse la exportación.

El exportador gestionará en la Dirección general de Comercio la exportación en la forma indicada, presentando la autorización que recibió del Ministerio del Ejército.

La Dirección general de Comercio comunicará al interesado, al Ministerio del Ejército y a la Dirección general de Seguridad la resolución que adopte.

El Ministerio del Ejército autoriza la salida de fábrica o almacén, comunicándola al Inspector de la fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún organismo oficial, se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con el Ministerio del Ejército.

Las exportaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones y se regirán por otras especiales, en cada caso.

Art. 41. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional comprobarán los precintos y señales de los envases, los abrirán, si tienen sospecha de que no fueran autén-

ticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas, y consignarán, en fin, en las filiales que reciban, el día de la salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporte, si a ello ha lugar.

Remitirán directamente la primera filial al Registro central de Guías.

Art. 42. La Guardia civil comprará personalmente el contenido de cada envase que se exporte con armas, piezas o municiones, al expedir la guía, y los precintará.

Art. 43. Los envases pueden con tener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignados a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Tránsitos

Art. 44. Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas, que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase, dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección general de Política Económica, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.
 Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita, especificando peso bruto y el neto, así como las marcas.

Frontera de entrada en España y frontera de salida.

Destinatario.

Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al recibir la comunicación de que se trate, dará traslado de la misma al Ministerio del Ejército, a fin de que informe sobre la procedencia o nó de autorizar el tránsito en cuestión.

Una vez recibida la contestación del Ministerio del Ejército, el Ministerio de Asuntos Exteriores oficiará a la Dirección general de Aduanas y Dirección general de Seguridad, dándoles cuenta de las resoluciones de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de fronteras. La Dirección general de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de que las expediciones vayan custodiadas y de

que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare, serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Extranjeros

Art. 45. Se concederá a los súbditos extranjeros con residencia en España, licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Art. 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia civil de la frontera o punto de embarque, donde será recogida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades consulares españolas del país en que residen.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Armas prohibidas

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema flobert, calibre superior a 6 mm.; los trabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas; bastones-escopetas, bastones estoches; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma, alambre o plomo; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubra, hasta la punta; los mecanismos de tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, cortaplumas, etc.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que hayan sido inutilizadas en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se le practiquen tres taladros en el cañón, de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 mm. de diámetro.

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón y cargador no puede ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en arma de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

Marcas

Art. 49. Todas las armas que se fabriquen en los sucesivos tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y, además, los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con cuerpos armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo además en cada arma la contraseña propia del cuerpo armado a que vaya destinada.

Estas contraseñas serán: E. T., para el Ejército de Tierra; F. N., para el Ejército de Mar; E. A., para el Ejército del Aire. Para otros organismos, las iniciales que se convenga.

Igualmente numerarán independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de estos contratos y todas las circunstancias para estas numeraciones especiales.

Los que se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Llevarán un libro análogo al de los

fabricantes, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; mensualmente enviarán copia del mismo a la Inspección de Fabricación y a la Intervención de Armas.

No se pueden vender ni poseer armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres meses, entregándolas en la Guardia civil y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

Armas depositadas y decomisadas

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron, al cesar las cuales se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este reglamento.

Art. 51. Toda autoridad o agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia civil de su residencia, y ésta, al Registro general de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregadas por éstos a la Guardia civil tan pronto hayan surtido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el reglamento para la aplicación de la ley de Caza a personas provistas de permiso de armas.

Art. 54. Los Administradores de Correos, empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia civil directamente las armas de toda clase que encontraren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entregarán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo general de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 57. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro central de Guías.

Sanciones

Art. 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Art. 59. Dichas autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o reglamentos. En todo caso los Gobernadores civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, el cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección general de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas: La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento.

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda, y además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso, se perderán los efectos objeto de la infracción.

La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o fracción.

Art. 62. El no pasar la revista anual será causa:

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime procedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los de tipo C y D, multa de cien a mil, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus autoridades.

Contra las sanciones impuestas cabrá recurrir ante el Director general de Seguridad, en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

Pérdida de armas

Art. 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma, dará cuenta a la Intervención de Armas, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Jefe del Cuerpo, según el tipo de licencia que posea.

La pérdida no justificada de arma corta o larga rayada se castigará con

las mismas sanciones establecidas para el caso de no pasar la revista anual.

Cuando la pérdida se deba a accidente en que no medie culpa del poseedor del arma, se instruirá un expediente por la Guardia civil, Ministerio de Asuntos Exteriores o Jefes de Cuerpo, según los casos, en averiguación de los hechos; y demostrada la inculpabilidad, las autoridades correspondientes se limitarán a ordenar la anulación de la guía de pertenencia, conservándose por los interesados la licencia y pudiendo adquirir otra arma en la forma ordenada, sin que se ejecute ninguna sanción.

Art. 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6'35 mm. se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas, la primera vez, y el doble, la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro central de Guías.

Los poseedores de licencia tipo A lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia tipo E, a sus Jefes de Cuerpo.

En caso de pérdida por accidente, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Pérdida de licencia de armas

Art. 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D, inmediatamente que noten la falta darán cuenta a la Guardia civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado, se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

Pérdida de permisos y guías de pertenencia

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se pruebe que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E será corregido por sus autoridades.

Cartuchería

Art. 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez.

Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

Suspensión de derechos

Art. 68. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar

en suspenso, temporal o definitivamente, las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Para los poseedores de licencia tipo A, solicitará el Ministerio de Asuntos Exteriores la adopción de las medidas que crea necesarias.

Las medidas que estime deban adoptarse con el personal militar deberá solicitarlas de los Ministerios correspondientes.

Licencias de caza

Art. 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza, se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la ley de Caza.

La concederán el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de los que solicitarán, en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o puestos de la Guardia civil en donde no haya aquéllas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

(Se continuará)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Lumías, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de rústica del mismo, contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 23 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 191

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1945

Valdeprado.

Cuentas municipales

Briás, ejercicio de 1944.
Abanco, ejercicio de 1944.

Imprenta provincial.